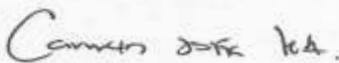


AL DESPACHO: informando que en fecha 21 de mayo de 2021 tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- (archivos N° 005 y 006), entidad que arrió escrito de contestación de demanda (archivos N° 009, 010, 011 y 011.1). Se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (archivo N° 007), entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese haber contado con el término indicado para ello. El 27 de mayo de 2021 la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA (archivo N° 008) arrió escrito de contestación a la demanda. Que en fecha 12 de mayo de 2021 tuvo lugar la entrega a la notificación del demandado COLFONDOS S.A, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese haber contado con el término indicado para ello. Que el día 02 de agosto de los corrientes vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO I

De conformidad con la constancia que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al demandado COLFONDOS S.A y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.

Se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de mayo del presente, a partir de la presentación del escrito de contestación de demanda, esto es, 27 de mayo de 2021, de conformidad a lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

RECONOCER al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 13.874.016 y Tarjeta Profesional N° 145.443 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y a la abogada SARAY ALICIA RIARIGA PIZA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.095.815.034 y tarjeta profesional 287.843 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no hizo uso de la reforma de la demanda, se tendrá por no reformada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al demandado COLFONDOS S.A de conformidad con lo señalado en las motivaciones

SEGUNDO. RECONOCER al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCÍA como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la abogada SARAY ALICIA RIARIGA PIZA, como apoderada judicial de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO. TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto del presente, a partir de la presentación del escrito de contestación de demanda, esto es, 27 de mayo de 2021, de conformidad a lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., según lo expuesto en la motiva.

CUARTO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con lo señalado en las motivaciones

QUINTO. TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte activa.

SEXTO. Señalar el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así mismo, se advierte a las partes que transcurridos QUINCE (15) minutos de la terminación de la audiencia de que trata el art. 77 s.s. del CPTSS, se instalará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se decidirá sobre la etapa probatoria, alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.121 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **06 de agosto de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria